

Sesion del dia 12 de Octubre de 1876.

Presidencia del C. Pantofo.

Primera lectura de un dictamen de las comisiones de Gobernacion y Puntos Constitucionales que prorroga las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; se le dispensó la segunda lectura.—Dictamen de la comision de Poderes consultando la aprobacion de la credencial del C. Ignacio Lira; aprobado.

A las tres y media de la tarde se pasó lista, concurriendo los CC. Aguirre, Azpíroz, Balandrano, Blanco, Buena, Clavería, Cueto, Cervantes, Carvajal, Dondé, Flores, García Alberto, Goytia, Hernandez, Izunza, Jáuregui, Lémus, Lerdo, Mendoza, Mercado, Parada, Perniche, Perales, Peon Contreras, Ramirez, Ruelas, Rul, Ramirez José H., Rincon Gallardo, Robert, Salas, Sanchez Azcona, Saavedra, Urneta, Viezca, Velez, Verdugo y Vicencio.

Se abrió la sesion dándose en seguida cuenta con la acta de la verificada el dia anterior. Puesta á discusion sin ella se aprobó.

El C. PRESIDENTE.—Se ha presentado el siguiente dictamen:

“Comisiones unidas de Gobernacion y Puntos Constitucionales.—Despues que en la Cámara de Diputados, ha sido ampliamente discutida la iniciativa del Gobierno, para que se prorogue hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se le concedieron facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y se suspendieron algunas garantías; parecerá inútil que en el Senado se aduzcan nuevos fundamentos para demos-

trar la necesidad de que se apruebe tal iniciativa. Subsistiendo todavía las causas á que se refiere el art. 29 de la Constitucion; pues está gravemente perturbada la paz pública, y la sociedad puesta en grande conflicto, el Congreso se halla en el caso de conceder las facultades extraordinarias y las autorizaciones que de nuevo pide el Ejecutivo para hacer frente á la situacion. Nadie puede negar, que la sublevacion iniciada hace algunos meses, está todavía en pié, causando al país grandes estragos, para cuya reparacion es indispensable el trascurso de años de tranquilidad, y que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones, han sido cruelmente sacrificados en muchas personas, y siguen corriendo el peligro de que desaparezcan. Aunque al Gobierno por virtud de las mismas facultades, se le ha puesto en apatitud de que restablezca la paz, la insistencia con que de algunos años á esta parte se han repetido las sublevaciones, hace que los recursos con que la autoridad pudiera contar, se hagan cada dia más difíciles, y le pongan en la dura necesidad de procurárselos por medios extraordinarios. Mucho ha contribuido al actual estado de cosas, la

impunidad de que han gozado todos los trastornadores de oficio, porque á su ejemplo han seguido otros muchos, difundiendo la inmoralidad con la relajacion de los vínculos de la obediencia.

“Estas consideraciones sencillas, bastarian para convencer al Senado del imperioso deber en que está de confirmar con su voto de aprobacion, la iniciativa que conforme á los trámites constitucionales, le ha sido remitida por la Cámara de Diputados. Mas como en ella se hacen algunas novedades que son objeto de la suspension de otras garantías, que desde el año de 67 á la fecha se han conservado ilesas, es menester entrar en algunas explicaciones, para que la discusion sea más franca y más concienzudo el voto de los ciudadanos Senadores.

“En la referida iniciativa, clara y textualmente se dice, que “se suspenden las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitucion, para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fraccion IV, art. 1º de la ley de 18 de Enero de 1870.” Unida esta facultad á las muchas otras con que ha contado el Ejecutivo por leyes anteriores, se afirma que con la nueva, se establece una verdadera dictadura, quedando los ciudadanos á discrecion de la autoridad, sin que tengan siquiera el recurso de ser oidos. Esta situacion se agrava al considerar que tal facultad es delegable á las autoridades subalternas, más propensas al abuso y menos discretas en la imposicion de las penas. Presentada así la suspension del art. 20, es un motivo de justa alarma para los individuos que sinceramente estiman el respeto á los derechos del hombre; pero estando á la letra de la iniciativa, se ve luego que tal delegacion solo se hará á los gobernadores de quienes fun-

dadamente se presume procedan con cordura. Esta delegacion se hace más necesaria para los casos urgentes y para Estados que distan mucho del centro sin tener con él una pronta comunicacion, porque supuestas estas circunstancias, seria del todo ineficaz, como ha sucedido ya, el ejercicio de tal facultad por solo el Poder Ejecutivo. Si se quiere que esta sea provechosa para el objeto de la pacificacion, es indispensable que los procedimientos sean breves, descartando de ellos las moratorias y tramitaciones que por su dilacion no dan el resultado que se busca; pero sin que esto quiera dar á entender que se prive á la persona contra quien se proceda de los medios legítimos de exculpacion y defensa que la autoridad administrativa deberá oír y apreciar, pues no se trata en casos de procedimientos políticos de imponer una verdadera pena, sino únicamente de asegurar por tiempo determinado á las personas que en virtud de datos fundados, se juzga que conspiran contra la tranquilidad pública, teniendo estos arrestos el carácter propio de una prision preventiva.

“En lo general, tratándose de delitos políticos, los hechos, llegado el caso de una averiguacion escrita, no se justifican con claridad, á pesar de la conviccion segura que se tiene de que algunos individuos conspiran contra el orden público. Si tal prueba se tuviera, inútil seria el procedimiento administrativo porque con ella el poder judicial aplicaria jurídicamente la pena, sin que el responsable tuviera recurso alguno. Esta explicacion que se ha tenido en el seno de las comisiones con acuerdo de los ciudadanos ministros del ramo, ha parecido necesario exponerla en el cuerpo de este dictamen, para no dar lugar á dudas ni á interpretaciones arbitrarias que perjudiquen la inteligencia de la ley, en el caso de

que se expida. El gobierno quiere, y con razon, que se le provea de los medios eficaces para asegurar la persona de los conspiradores é impedir sus trabajos, porque si disfrutan de la amplitud de trámites del art. 20, harán ilusoria la represion de la autoridad y no se logrará el principal objeto, que es frustrar la rebelion. A los individuos que se han lanzado al campo revolucionario, se les conoce y claros son los medios que hay para combatirlos; pero á los que protegidos con las garantías de la Constitucion, ayudan á estos, facilitando los elementos y auxilios de que carecen, difícil es, si no imposible, averiguar su culpabilidad.

“En cuanto á las restricciones de la prensa, no hay que entenderlas con la amplitud que quiso dárselas en la discusion habida en la Cámara de Diputados, porque queda en todo su vigor el artículo VI y radicalmente examinadas las que se ponen al sétimo, se viene á concluir que subsiste en realidad la libertad de imprenta. Se condena el abuso, como lo condena la Constitucion y la ley vigente de 4 de Febrero de 1868, y solo se establece diferente modo de proceder en los casos de juicio, lo mismo que en las penas. Sin la suspension de esta garantía, el juicio por jurado es el que resuelve acerca de la culpabilidad de un escrito ó impreso, y con ella, el juez de primera instancia del lugar en que se publica. Es verdad que estas restricciones no son del todo conformes con el espíritu liberal que reina en la Constitucion ni propias de los principios; pero si se atiende al desenfreno que ha tenido la prensa en estos últimos meses, faltando no solo al respeto que se debe á las autoridades legítimas, sino excitando á los ciudadanos á desobedecerlas, lo mismo que á las leyes, el ejercicio de tal garantía no puede en las circunstancias ser tan amplia como se quiere.

“Las razones expuestas han determinado á la mayoría de las comisiones de Puntos Constitucionales y Gobernacion á proponer al Senado, apruebe la iniciativa del Ejecutivo de la Union de 27 de Setiembre anterior. En la discusion que naturalmente debe provocar, asunto tan grave, podrán ampliarlas, y entretanto someten á la deliberacion de la Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY.

“Artículo único. Se declara vigente hasta un mes despues de la nueva reunion del Congreso de la Union, la ley de 28 de Abril del presente año, por la que se concedieron al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra, y se suspendieron algunas garantías individuales. El Ejecutivo podrá facultar á los gobernadores, para que en casos urgentes ejerzan algunas de dichas autorizaciones. Se suspenden las garantías concedidas por el art. 20 de la Constitucion, para el efecto de que el Ejecutivo, sin sujecion á ellas, pueda imponer por delitos políticos, la pena gubernativa de que habla la fraccion IV, art. 1º de la ley de 17 de Enero de 1870. Se suspende la garantía que concede el art. 7º de la Constitucion. La libertad de imprenta se sujetará por ahora á la ley de 28 de Diciembre de 1855, en lo que no se oponga á las leyes de reforma; pero respecto de escritos ó publicaciones que directa ó indirectamente afecten la independencia nacional, las instituciones, el orden público ó el prestigio de los Poderes, el gobierno podrá prevenir el fallo judicial, imponiendo á los autores de los escritos ó publicaciones una multa que no pase de mil pesos, la cual se exigirá gubernativamente al dueño de la imprenta en caso de ignorarse quién es el autor, ó cuando requerido este para que la exhiba se excuse de hacerlo

por cualquier motivo. Puede el mismo gobierno, en vez de la pena pecuniaria, imponer la de prision ó confinamiento por seis meses. Los gobernadores de los Estados podrán aplicar las mismas penas; pero en caso de confinamiento, darán cuenta al gobierno general para que designe el lugar, quedando entretanto el reo asegurado competentemente.

“Sala de comisiones de la Cámara de Senadores. México, Octubre 12 de 1876.—Mendoza.—Dondé.—Jauregui.—Mercado.—Clavería.”

Primera lectura é imprímase con las leyes que se declaran vigentes.

“Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. Presidente de la Republica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“Artículo único. Continuará vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso de la Union, la ley de 12 de Noviembre de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.—*M. Castilla Portugal, diputado presidente.—R. G. Guzman, senador presidente.—Ramon Gomez, diputado secretario.—D. Balandrano, senador secretario.*”

“El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Art. 1º Se declara vigente hasta un mes despues de la apertura del próximo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Union, la ley de 25 de Mayo de 1875, que puso en vigor la de 2 de Diciembre de 1871, la cual concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones prescritas en la ley de 17 de Mayo de 1872.

“Art. 2º El Ejecutivo de la Union, podrá decretar el estado de sitio en los Estados de la Federacion, cuando lo exija la gravedad de las circunstancias; no pudiendo hacerlo en ningun caso los jefes de la fuerza armada.—*V. de Castañeda y Nájera, diputado presidente.—I. R. Alatorre, senador presidente. Ramon Comez, diputado secretario.—Juan Sanchez Azcona, senador secretario.*”

“El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien expedir el decreto que sigue:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se declara vigente hasta un mes después de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en los ramos de Hacienda y Guerra y suspendió algunas garantías individuales, con las modificaciones de que habla la ley de 17 de Mayo de 1872.

"Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 25 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario."

"El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Se declaran vigentes hasta un mes después de la próxima reunion del Congreso, las fracciones I, III y IV del art. 1º y los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 13º, 14º y 15º de la ley de 17

de Enero de 1870; y se modifica el art. 8º de la manera siguiente: "Desde el momento en que un militar empieza á obrar con las armas en la mano rebelándose contra las autoridades constituidas, ó cuando un paisano, obrando del mismo modo cometa exacciones ó violencias contra las personas, el delito deja de ser meramente político y entra en la esfera de comun.

"Art. 2º El jefe militar de una sedición á mano armada y los militares en servicio activo, de sargento arriba, que se pasen al enemigo, serán juzgados con arreglo á los procedimientos del art. 10 de la citada ley de 17 de Enero de 1870: del mismo modo se juzgará á los militares que no estén en servicio y á los paisanos que, habiendo hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito.

"Se declara vigente la ley de 6 de Diciembre de 1856, quedando derogados sus artículos 6º y 54, y la excepcion que establece el art. 5º

"Art. 3º Se autoriza al Ejecutivo para dictar, en el ramo de Guerra, todas las disposiciones necesarias para el establecimiento y conservacion de la paz pública; é igualmente se le autoriza en el ramo de Hacienda para que con el mismo objeto arbitre recursos, pudiendo imponer contribuciones y hacer los gastos necesarios bajo el concepto de que los Estados, Distritos y Territorios reporten con igualdad relativa los gravámenes que se decreten, y en el de que los pagos que se hagan al Gobierno por derechos procedentes de leyes dictadas hasta hoy, se verificarán en las especies que estas determinan.

"Art. 4º La suspension de las garantías que otorgan la parte segunda del art. 18 y la parte primera del art. 19 de la Constitucion, se refiere únicamente á los acusados del delito de rebelion á las autoridades constituidas. Los que cometan delitos del órden comun, sin

ARTÍCULOS QUE QUEDAN VIGENTES

DE LA LEY DE 17 DE ENERO DE 1870.

"Se suspenden:

"I. Las garantías consignadas en la primera parte de los artículos 11 y 27 de la Constitucion. Este último quedará en estos términos: "La propiedad de las personas puede ser ocupada sin su consentimiento por causa de utilidad pública, en caso de urgente necesidad, y con la competente indemnizacion, previa ó posterior, que se hará efectiva de preferencia en este segundo caso."

"III. Las garantías de que habla la primera parte del art. 13, la concedida en la segunda parte del art. 18 y en la primera y segunda parte del art. 19.

"IV. La garantía concedida en el art. 21 respecto de los delitos políticos. Solamente el Gobierno general, y en caso de delito político, podrá imponer penas gubernativas que no pasen de un año de reclusion, confinamiento ó destierro. Solo aplicará estas penas cuando no hubiere consignado los reos á la autoridad judicial.

"Art. 2º La primera parte del art. 5º, seccion 1ª, título 1º de la Constitucion, quedará en estos términos: "En caso de interes público nacional, todo individuo puede ser obligado á prestar trabajos personales, mediante una justa retribucion."

"Art. 3º Para gozar la garantía concedida por el art. 9º en asuntos políticos, se necesita el permiso de la autoridad.

"Art. 4º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito y jefes políticos de territorios, expedirán inmediatamente un reglamento sobre portacion de armas, en que designarán cuáles son las prohibidas y el requisito con que se han de portar las permitidas; bajo el

ser sublevados, ni plagiarios, gozarán plenamente de todas las garantías individuales que otorga la Constitucion.

"Art. 5º Ninguna sentencia de muerte pronunciada conforme á esta ley, podrá ejecutarse hasta que se remita la causa al Presidente de la República, y este resuelva si concede ó no, de oficio, ó á peticion de parte, la gracia de indulto.

"Art. 6º Si antes de la reunion del Congreso hubiere cesado la causa que determina la suspension de garantías, terminará esta inmediatamente, restableciéndose en todo su vigor los artículos constitucionales que aseguran la libertad individual.

"Art. 7º El Ejecutivo dará cuenta del uso que haya hecho de estas facultades, en el período de sesiones inmediato al término señalado en el art. 1º

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 1º de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*Alberto García*, diputado secretario.—*José P. Nicoli*, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 2 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. José Mº del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1871.—*Castillo Velasco*.

concepto de que, en ningun caso, podrá con ese pretexto imponerse gravámen alguno pecuniario. En este sentido queda limitada la garantía que concede el art. 10.

"Art. 5º La primera parte del art. 16 de la Constitución se limita en estos términos: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio y posesiones, sino mediante mandamiento de la autoridad competente.

"Art. 6º La segunda parte del art. 26 se limita en estos términos: "En tiempo de guerra podrán exigir los militares, bagaje, alojamiento y servicio personal en los términos que dispone la Ordenanza.

"Art. 7º En ningun caso podrá imponerse la pena capital por delitos meramente políticos.

"Art. 10. El jefe militar de una sedición á mano armada, los militares que se pasen al enemigo, de capitán para arriba, y los paisanos y militares que despues de haber hecho armas contra el Gobierno, reincidan en el mismo delito, si fueren cogidos infraganti, serán juzgados con arreglo á los procedimientos que en seguida se expresan:

"I. La autoridad militar respectiva procederá á instruir la correspondiente averiguación, con arreglo á la Ordenanza general del ejército y á la ley de 15 de Setiembre de 1857, y cuando tenga estado la causa, se verá en consejo de guerra ordinario, sea cual fuere la categoría, empleo ó comision del procesado. En los lugares en donde no hubiere comandantes militares ó generales en jefe, harán sus veces los gobernadores.

"II. El procedimiento, hasta poner la causa en estado de defensa, quedará terminado por el fiscal, dentro de sesenta horas, y en el plazo de veinticuatro evacuada aquella; acto continuo se mandará reunir el consejo de guerra.

"III. Siempre que una sentencia del consejo de guerra ordinario sea confirmada por el comandante militar respectivo, generales en jefe, ó gobernadores en su caso, se ejecutará sin más recurso que el de indulto.

"IV. Los asesores militares, nombrados por el Supremo Gobierno, asistirán necesariamente á los consejos de guerra ordinarios, como está prevenido en la ley de 15 de Setiembre de 1857, para ilustrar con su opinion á los vocales de dicho consejo. Los dictámenes fundados legalmente, que dieren á los comandantes militares, generales en jefe ó gobernadores, deberán ejecutarse conforme á la circular de 6 de Octubre de 1860; pues, como asesores necesarios, son los verdaderamente responsables por sus consultas.

"V. Los generales en jefe, comandantes militares, ó gobernadores á quienes incumba el exacto cumplimiento de esta ley, y sus asesores, serán responsables personalmente de cualquiera omision en que incurran.

"Art. 13. Queda igualmente autorizado el Ejecutivo para ocupar en el servicio público, durante el próximo receso de la Cámara, á los altos funcionarios de la Federación, mediando su consentimiento, sin la previa licencia que exige la ley.

"Art. 14. El Ejecutivo no podrá en virtud de las anteriores autorizaciones, gravar ni enajenar el territorio de la Nación: comprometer su independencia, cambiar la forma de gobierno establecida por la Constitución, alterar los principios y leyes de reforma, ni resolver negocios judiciales.

"Art. 15. En las facultades concedidas por este decreto no se comprenden la de contrariar en modo alguno las prevenciones del título 4º de la Constitución.

"El C. Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Art. 1º Continúa vigente hasta un mes despues de la próxima reunion del Congreso, la ley de 2 de Diciembre de 1871, que concedió al Ejecutivo facultades extraordinarias en Hacienda y Guerra, y suspendió algunas de las garantías individuales.

"Art. 2º Para cubrir las bajas del ejército se observarán las bases siguientes:

"1ª No se destinarán al ejército ni á otro trabajo personal contra su voluntad:

"I. A los menores de diez y ocho años ó mayores de cincuenta.

"II. A los casados que consagrados estén al sostenimiento de su familia.

"III. Al hijo único de viuda, que la mantenga ó de anciano desvalido en igual caso.

"IV. A los estudiantes de alguna carrera ó profesion.

"V. A los domésticos, á quienes nada se exigirá, ni por la libreta ni por el certificado de quedar exceptuados, que deberá expedírseles.

"2ª El ayuntamiento de cada localidad nombrará cuatro individuos que, presididos por el síndico municipal, calificarán las excepciones á que estas bases se refieren. El fallo de las juntas calificadoras se ejecutará sin ulterior recurso.

"3ª Las autoridades ó particulares

que de cualquiera manera infrinjan estas disposiciones incurrirán en las penas que las leyes designen á los reos de prision arbitraria, siendo además las primeras destituidas de su encargo por el Gobierno, tan luego como tenga conocimiento de la infracción, con tal que no gocen de inmunidad constitucional. Se concede acción popular para acusar por este delito.

"Art. 3º El Ejecutivo dará cuenta del uso de las facultades, á los ocho días de haber concluido el término por que se le conceden.

"Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Mayo 17 de 1872. — José H. Núñez, diputado presidente. — José Fernández, diputado secretario. — José Patricio Nicolí, diputado secretario."

"Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública. — El Exmo. Sr. Presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Ignacio Comonfort, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

"Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del plan de Ayutla reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar, con acuerdo del consejo de ministros, la siguiente

LEY PARA CASTIGAR LOS DELITOS CONTRA LA NACION Y LA PAZ PÚBLICA.

"Art. 1º Entre los delitos contra la independencia y seguridad de la Nación, se comprenden:

"I. La invasión armada hecha al territorio de la República por extranjeros y mexicanos, ó por los primeros sola-